

**Versión Pública de RR-1946/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1946/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1946/2022.  
Folio: 212325722000626

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1946/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 212325722000626.
- II.** El catorce de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.
- III.** Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.
- IV.** El día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1946/2022**, turnándolo a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su substanciación.
- V.** En proveído de cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció prueba.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, la autoridad responsable expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha treinta de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para manifestar algo en contrario al alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente; de igual forma, se decretó

el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**III.** El día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En primer lugar, es importante indicar que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“...Como clara y contundentemente puede apreciar este Honorable Cuerpo Colegiado, resulta innegable que el recurrente aumenta los alcances de su solicitud de la*

*información original, pretendiendo improcedentemente argumentar sobre la base de nuevos contenidos que como se reitera en modo alguno formaron parte de su solicitud primigenia, aspectos todos ellos que resultan totalmente carente de cauce legal, al concentrarse en los siguientes aspectos a saber:*

- 1.- Concesiones públicas.*
- 2.- Que la Dirección de Ingeniería emita dictámenes para autorizar concesiones,*
- 3.- Saber quiénes entran a audiencia pública con el director.*
- 4.- Ocultamiento de información.*
- 5.- Investigaciones y*
- 6—Entrega masiva de concesiones.*

*Por virtud de lo antes expuesto, el presente recurso deberá ser desechado en su totalidad por improcedente, en estricta observancia al mandato expreso contenido en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...*

*De igual forma, resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación con clave de control: SO/001/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la literalidad y bajo el rubro siguiente, establece:*

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. (Transcribe texto).”*

*Por lo anterior y en virtud que el ahora recurrente, incorpora nuevos elementos a su solicitud inicial, mismos que son tendentes, según su nivel de apreciación, a demostrar que se le oculto la información que requirió, lo que en la especie no aconteció, toda vez que se le hizo saber que los servidores públicos de las distintas áreas de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, así como ciudadanos en general, han “visitado” la Dirección de Ingeniería y Geomántica, en específico a la Dirección y al Departamento de información que solicita, en la periodicidad que requirió...”*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que la reclamante el día uno de septiembre de dos mil veintidós, remitió a la Secretaría de Movilidad y Transporte una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212325722000626, que a la letra dice:

**"SE SOLICITA SABER EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE VISITARON LA DIRECCION DE INGENIERIA Y GEOMATICA ESPECIFICAMENTE AL DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2022**

**SE SOLICITA SABER EL ASUNTO DEL QUE SE TRATARON DICHAS AUDIENCIAS."**

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

**"..De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se informa lo siguiente:**

**Relativo al primer punto de su solicitud, se hace de su conocimiento que, tanto servidores públicos de las distintas áreas de este sujeto obligado, así como ciudadanos en general, han visitado la Dirección y/o Departamento a los que Usted hace referencia en su solicitud en la periodicidad citada. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV y 5 fracciones VIII, XXIV, XXX y XXXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible brindar la información requerida, relativa a los nombres de las personas que no son servidores públicos y que han comparecido a la Dirección y/o Departamento que solicita, toda vez que son considerados datos personales, los cuales se traducen en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; clasificación que fue aprobada y confirmada, en su modalidad de confidencial, respecto de los nombres de las personas que no son servidores públicos y que han visitado las áreas requeridas en su solicitud, en el periodo del 01 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2022, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de**

**Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.**

**Ahora bien, por cuanto hace a los asuntos que fueron atendidos en las áreas referidas en su solicitud durante el periodo requerido, se hace de su conocimiento que se trataron asuntos relacionados a aquellos establecidos en el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transportes, mismos que son relativos a las facultades y atribuciones de las áreas de referencia.”**

Bajo este orden de ideas, se puede observar que en su solicitud pidió conocer los nombres de las personas que visitaron<sup>1</sup> a la Dirección de Ingeniería y Geomática específicamente al Director de Inspección y Vigilancia y al Jefe del Departamento de información, asimismo, que asunto se trataron en dichas audiencias; por lo que, el sujeto obligado al contestar la misma, señaló que los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que acudieron con los funcionarios públicos que mencionó en su solicitud es clasificación confidencial al tratarse de datos personales y que los asuntos que se trataron con ellos están relacionados con en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transportes.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó lo siguiente: *“Dado que las concesiones son PUBLICAS, y que la Dirección de Ingeniería se encarga de emitir dictámenes para AUTORIZARLAS se requirió a la dependencia saber quiénes entran a audiencia PÚBLICA con el DIRECTOR, ocultando la información para no verse involucrado en INVESTIGACIONES por la entrega masiva de concesiones que hay en dicha dependencia.”*; sin embargo, dicho argumento va

dirigida a ampliar la solicitud original, en virtud de que, señaló que las concesiones era públicas y que la Dirección de Ingeniería y Geomática era la encargada de emitir los dictámenes para autorizarlas; por lo que, se requirió saber quiénes entraron audiencia pública con dicho director.


En este orden de ideas y tal como se observa en la respuesta en una parte el sujeto obligado le indicó al reclamante que los temas que son tratados son los establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y


<sup>1</sup> “Ir a ver a alguien en el lugar en que se halla” <https://dle.rae.es/visitar>.


Transportes, por lo que, si una de las facultades que tiene el Director señalado en el párrafo anterior es Integrar y dictaminar los expedientes para el otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos, itinerarios, horarios, sitios, etc.; tal como lo establece el artículo 25, fracción XII, del Reglamento antes citado y la recurrente indicó que por eso quería saber los nombres de las personas que entraban en audiencia con el multicitado director, cuestionamiento que no fue preguntado por ella desde un inicio, en virtud de que indicó que quería saber qué personas habían visitado a los funcionarios públicos señalados en su solicitud no quienes entraron a una audiencia pública.

En consecuencia, este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. 

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Movilidad y Transportes. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica 



Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero dos mil veintitrés, asistidos por  
Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMI LEON ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1946/2022/MAG/ sentencia definitiva